--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Sucesores de R., Á. c/ G., C. A. s/ Desalojo” (Expte. 50 - Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 151/152 y vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 158.----------**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 134, que fuera concedido libremente a fs. 135, contra la sentencia de primera instancia de fs. 128/132 y vta. que rechazó las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva interpuestas por C. A. G., y asimismo rechazó la demanda de desalojo instaurada por A. N. M., J. A. M. y L. A. M., en su calidad de herederos de Á. R., contra C. A. G., con costas a los coactores vencidos. ----------

----El escrito de expresión de agravios luce a fs. 151/152 y vta, el traslado conferido a fs. 153 fue evacuado por la parte contraria a fs. 154/155, y los apelantes manifiestan que en la sentencia el juez a quo sostiene que el demandado no puede considerarse un intruso. Transcriben un segmento de la sentencia y señalan que no es ajustada a derecho dicha afirmación ya que conforme surge de la prueba producida en autos se encuentra acreditado que el Sr. G. ocupó el inmueble de manera ilegal, haciendo uso de la fuerza y contra la voluntad de los titulares de dominio. Enuncian el significado del término intruso y citan jurisprudencia. Se agravian también ya que el sentenciante sostuvo que el carácter de intruso se debe tener desde el primer momento ya que ocupado legítimamente el inmueble no puede luego por conversión transformarse en ocupación ilegítima. Agregan que el juez, basándose en que el Sr. J. M. le dio alojamiento al demandado por unos días, sostuvo que no revestía la calidad de intruso, calificando el carácter de intruso por el acto de acceso y no por actitudes posteriores. Expresan que esta circunstancia no se “encuendra” (sic) en autos ya que no ocurrió ello sino que el demandado amenazó al Sr. J. M. para que no vaya más a vivir al inmueble. Añaden que luego de esa amenaza y de que se le enviara una carta documento al demandado intimándolo a desalojar el inmueble y se le efectuara una denuncia ante la comisaría zonal, el Sr. G. se instaló a la fuerza en la casa. Expresan que por ello no es un ocupante legítimo, máxime cuando no acreditó con ningún instrumento legal su carácter de ocupante. Impugnan además que el magistrado haya sostenido que el proceso de desalojo “procede” (sic) contra quien ha expresado adecuadamente su ánimo de poseer la cosa para sí. Afirman que ello no es correcto ya que el demandado

debe restituir la tenencia del bien ante la solicitud del propietario si como en el caso solo niega revestir la calidad de intruso respaldándose en el principio “poseo porque poseo”, toda vez que no acreditó en el proceso una situación que justifique su derecho a permanecer en el lugar. Señalan que el demandado no acreditó en virtud de que título poseía el inmueble como así tampoco cuestionó la validez del boleto de compraventa presentado por los actores. Citan doctrina referida al desalojo. Por último, a título personal, la letrada patrocinante se agravia de que el Juez a quo haya omitido regular sus honorarios por las dos excepciones interpuestas por el demandado que fueron rechazadas. Finalmente, solicitan se revoque la sentencia con costas. ----------

----A su turno, el demandado al contestar el traslado conferido manifiesta que el recurso debe declararse desierto ya que no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia. Agrega que se asienta en falacias o da por acreditadas circunstancias que no son tales. Respecto al primer agravio señala que no se encuentra acreditado en autos que su persona revista el carácter de intruso por haber ocupado el inmueble de manera ilegal, haciendo uso de la fuerza y contra la voluntad de los titulares de dominio, tal como lo manifestaran los actores. Continua diciendo que el segundo agravio tampoco debe ser atendido pues no se acreditaron los acontecimientos que denuncia la contraria. Agrega que todo deviene del relato que realizara la actora en el escrito de demanda y que no fue probado. Sostiene que la posesión de su parte quedó acreditada en la primera posición absuelta por la Sra. A. N. M., para lo cual transcribe la misma. En referencia al tercer agravio, manifiesta que lo que la Jueza expresó en la sentencia es que el proceso de desalojo “no procede” contra quien ha expresado adecuadamente su ánimo de poseer la cosa para sí, cualquiera sea el vicio de la posesión. Añade que, sin perjuicio de ello, resulta acreditado en autos su derecho a permanecer en el lugar. Indica que una cosa es decir “en virtud de que título poseía el inmueble” y otra, más adecuada, es “a que título lo ocupaba”. Sostiene que la primer expresión, usada por los actores, no tiene razón de ser porque se sabe que la posesión es un hecho, no un derecho y que no hay un título. Agrega que si la posesión de su parte estuviera acompañada por un título de propiedad, tendría el dominio del inmueble. Aclara que si la pregunta hubiese sido en que calidad ocupa el inmueble, la respuesta es posesión. Expone que el “posee porque posee”, en las palabras del codificador, es lo que fue probado en autos por su parte. Por último expresa que el cuarto agravio tampoco debe ser acogido ya que la Dra. M. M. C. suscribió el escrito como letrada patrocinante de los actores apelantes y no por su propio derecho. Entiende que de haberse agraviado sobre circunstancias propias debió hacerlo de manera autónoma. Solicita se confirme la sentencia de primera instancia, con costas. ----------

----2. Se agravian los quejosos ya que la sentencia considera que el demandado no puede considerarse intruso y afirman que se encuentra acreditado que el Sr. G. ocupó el inmueble de manera ilegal. Aluden al significado técnico del término intruso y citan jurisprudencia en apoyo de su postura.----------

----En lo que hace a la manifestación vertida en el sentido que se encuentra acreditado que el Sr. G. ocupó el inmueble de manera ilegal debe señalarse que se trata de una mera generalización sin indicar concretamente cual es la prueba en que se basa tal afirmación, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----Las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuales son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 355, y cita de fallos).----------

----Respecto al significado técnico del término intruso, ello tampoco es un agravio pues no constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 354 y cita de pronunciamientos).---

----A su vez, las citas de jurisprudencia sin relacionarlas adecuadamente con el tema debatido en la causa no es crítica concreta y razonada del fallo y por ende no es agravio.----------

----La mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359/360 y cita de fallos).----------

----Por ello, los apelantes en este primer agravio incurrieron en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----Como segundo agravio impugnan el decisorio por cuanto el a quo sostiene que el carácter de intruso se debe tener desde el primer momento ya que ocupado legítimamente el inmueble no puede luego por conversión transformarse en ocupante ilegítimo, y que por ello considera que al darle alojamiento al demandado por unos pocos días no reviste la calidad de intruso. Expresan que “Esta circunstancia no se encuendra en autos” (sic) ya que no ocurrió que al principio el actor le dio alojamiento por unos días y el demandado continuó quedándose en el inmueble por más tiempo. Entienden que como relataran y quedó acreditado el demandado se presentó en la casa de la sobrina de J. M., M. Q., amenazándolo y diciendo que no vaya más a vivir a la casa, que si ingresaba le iba a pegar un tiro. Agregan que luego de esa amenaza y que se le enviara una carta documento intimándolo a desalojar y de que se efectuara una denuncia ante la comisaría zonal, sin consentimiento de ninguno de los herederos se instaló a la fuerza en la casa.----------

----Tales manifestaciones son reiteración de los hechos expuestos en la demanda (ver p. IV. 3, fs. 20/vta.) y ello no constituye agravio. ----------

----En efecto, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el código procesal (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 357 y cita de jurisprudencia). ----------

----Por otra parte, la manifestación de los coactores en el sentido que quedó acreditado que el demandado habría efectuado amenazas, sin indicar concretamente cual es la prueba que permite tener por demostrado el hecho alegado que fuera negado por su contraria (ver contestación, p. 4, fs. 49 vta., sexta negativa), es una mera generalización subjetiva de la prueba que no constituye agravio. ----------

----Por lo demás, el desarrollo argumental desplegado en este segundo agravio sólo denotan el particular punto de vista de los recurrentes al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador que resultó dirimente para dilucidar el caso, por lo que tampoco es agravio. ----------

----No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 355, y cita de pronunciamiento).----------

----En tal sentido, el juzgador a fs. 131/vta. precisó: ***Que el intruso al que hace referencia el art. 676 del CPCC es el ocupante circunstancial sin base ni pretensión jurídica alguna, cuya ocupación transitoria es mera tenencia sin animus domini, quien se ha introducido en el inmueble por un acto unilateral sin acuerdo de quien debía prestarlo (Aréan, Beatriz, "Juicio de desalojo" págs. 263, 264, 265, 268). Que en el caso en examen, los propios accionantes al iniciar la acción sostienen que el Sr. J. A. M., quién al momento del fallecimiento de la Sra. Á. R., poseedora del bien, vivía con ésta, le dio alojamiento al demandado permitiéndole vivir en el inmueble porque éste en dicho momento carecía de trabajo y un lugar donde vivir, por lo que el demandado no puede considerarse un intruso en los términos descriptos precedentemente, en el sentido de haber ingresado a la vivienda por la fuerza, unilateralmente y contra la voluntad del propietario o poseedor, ello más allá de las posteriores actitudes que este pudiere haber tenido en lo que hace la hipotética prohibición de ingreso al lugar del Sr. J. A. M. y las amenazas que éste denuncia. Que por lo tanto puede concluirse que el demandado C. A. G. no es intruso, ya que no ha ocupado la(s) vivienda en cuestión por un acto clandestino, unilateral e ilegitimo, y contra la voluntad del dueño, sino que uno de los accionantes, en su calidad de heredero de la poseedora, le permitió la entrada al bien, y el hecho de que haya efectuado arreglos y pretenda permanecer en el mismo no lo transforma en intruso, más allá de la discusión que pueda generarse en torno a legitimidad del demandado en cuanto a pretender la propiedad y al modo que pudiere haber utilizado para la***

permanencia en el mismo. Que en tal sentido se ha sostenido que el carácter de intruso se debe tener desde el primer momento ya que ocupado legítimamente el inmueble no puede luego por conversión transformarse en ocupante ilegitimo. O se es intruso desde un primer momento o no se es. Es que se califica la intrusión por el acto de acceso y no por actitudes posteriores. El significado técnico del término "intruso" está dado por introducirse sin derecho o por fuerza o vía de hecho, o apoderarse de una cosa inmueble contra la voluntad del dueño, por lo tanto si se ha ingresado a la tenencia del inmueble con la conformidad del dueño no se puede calificar a éste de intruso, ello porque la interversión del título no se presume (Aréan Beatriz, ob. Cit. Pág. 271 pto. 21; Digesto La Ley " Desalojo" pág 104.----------

----En tales condiciones, las manifestaciones vertidas en este segundo agravio desatienden de modo manifiesto las conclusiones a las que arribara el fallo de la anterior instancia, por lo que incumplen de modo manifiesto la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C. ----------

----La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309).----------

----Así, ante la falta de crítica concreta y razonada respecto de los fundamentos del juzgador que resultaron esenciales no hay agravio que atender.----------

----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). ----------

----Tales razones conducen también a declarar desierto este tramo de la queja. ----------

----En su tercer agravio cuestionan los apelantes que "El a quo sostiene que el proceso de desalojo procede contra quien ha expresado adecuadamente su ánimo de poseer la cosa para si, cualquiera sea el vicio de su posesión" (sic). Señalan que "esto no es correcto" ya que el demandado debe restituir la tenencia del bien ante la solicitud del propietario si como en el caso el intruso sólo niega revestir tal calidad respaldándose en el principio "poseo porque poseo" toda vez que no acreditó en el proceso una situación que justifique su derecho a permanecer en el lugar. ----------

----Hago la salvedad que resulta evidente el error material incurrido al atribuirle al sentenciante que el proceso de desalojo procede en tal caso, pues claramente se desprende del fallo que se indicó que en ese supuesto no procede (ver fs. 132 , séptimo renglón).----------

----Efectuada tal aclaración, nuevamente se advierte que los recurrentes efectúan en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador, por lo que ante la falta de crítica concreta y razonada del decisorio no hay agravio que atender. ----------

----Es que, sobre tal cuestión la Sra. Juez de la anterior instancia razonó a fs. 131 vta./132: ***Que, por otra parte, y en punto a la posesión "animus domini" que esgrime el demandado, es la propia co-accionante A. N. M. quien en su declaración de fs. 89 reconoce los arreglos efectuados en la vivienda por G., lo que corroboran los testigos que han declarado a fs. 96 y 97 , por lo que prima facie detenta la calidad de poseedor con ánimo de dueño como para afirmar que la vía del desalojo no es la adecuada para conseguir la restitución del bien. Que en tal punto cabe recordar que el proceso de desalojo no es la vía procesal adecuada para debatir y dilucidar cuestiones que desbordan su objeto, como son las relativas al mejor derecho a la posesión misma, por ser propias de acciones petitorias o posesorias. De allí que la pretensión no procede contra el ocupante que alega su calidad de poseedor que, prima facie, acrediten la verosimilitud de su alegación, ya que la sentencia que se dicte no hace cosa juzgada y el actor sólo pude entonces hacer valer su eventual mejor derecho mediante la vía de los interdictos o de las pretensiones posesoria o petitorias. (Arean, ob. Cit. pág. 59 , 60, 62/65). Que como ya se dijo el accionado ha logrado demostrar "prima facie" que ocupa el fundo a título de poseedor con ánimo de dueño y no de intruso, sin que esta sumaria comprobación implique juzgamiento alguno acerca de la legitimidad de la posesión invocada, pero dada de este modo la controversia, su naturaleza excede el marco de debate que permite el proceso de desalojo incoado, en tanto el "ius possidendi" o el "ius possesionis" son materia ajenas a este estrecho ámbito cognoscitivo, por lo que debe ventilarse la cuestión a través de alguna de las vías adecuadas para este género de "pleitos". Es que el proceso de desalojo no procede contra quien ha expresado adecuadamente su ánimo de poseer la cosa para sí, cualquiera sea el vicio de su posesión, ya que no cabe discutir dentro de su órbita el mejor derecho de poseer ni la posesión misma , todo debate sobre el particular es extraño al juicio de desalojo. Es que ante estos casos dudosos en lo que hace a si se está frente a un intruso o frente a un poseedor animus domini resulta de vital importancia el tiempo de la ocupación porque conforme el art. 2456 del CC la posesión se pierde cuando se deja que alguno la usurpe, entre en posesión de la cosa y goce de ella durante un año, si que el anterior poseedor haga durante ese tiempo acto alguno de posesión o haya***

turbado la del que la usurpo. En definitiva si la ocupación es superior a un año y prueba una posesión animus domini, solo puede ser atacada mediante acciones reales (CANE, SD 17 del Año 1997 ; Areán, Beatriz A., "Juicio de desalojo" pág. 66, Nº 22, Ed. Hamurabi; Digesto La Ley , Desalojo pág.105) (el subrayado me pertenece). ----------

----De tal modo, ese razonamiento resultó esencial para dirimir la cuestión y no fue objeto de concreto ataque por lo que no hay agravio que atender. ----------

----Por eso se expresa que si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos). ----------

----Agrego también que comparto plenamente el criterio del juzgador pues en tal sentido se señala que para que se declare la inadmisibilidad del deshaucio intentado ha de estarse a los elementos de juicio que sea dable examinar, y en caso de que *prima facie* resulte la verosimilitud de la posesión invocada en el responde, la demanda deberá ser rechazada (Morello, Sosa, Berizonce, y Tessone, ob. cit., 1999, T. VII-B, pág. 186, y cita de fallos). No basta para enervar la acción de desalojo la sola afirmación del demandado de que posee, pues es menester que éste acredite *prima facie* la calidad que invoca (SCBA, Ac. y Sent., 1959, v. II, p. 632; 1960, v. IV, p. 335; 1962, v. II, p. 334; 1964, v. I, p. 189; 1966, v. II, p. 538; 1970, v. I, p. 135; DJBA, v. 90, p. 85). Por lo tanto, la pretensión no procede contra el ocupante que alega su calidad de poseedor, siempre que éste aporte elementos probatorios que, *prima facie*, acrediten la verosimilitud de su alegación (Palacio, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, 5ta. reimpresión, 2005, T. VII, pág. 97). Cuando la calidad de poseedor presenta suficientes visos de seriedad, será insuficiente el marco del desalojo para dirimir tal controversia, debiendo ventilársela por otros medios procesales, creados para discutir la posesión. …cuando durante el proceso se incorporen elementos que otorguen verosimilitud al derecho a tener la cosa con ánimo de dueño por parte del accionado, la cuestión se debe decidir mediante el ejercicio de las pertinentes acciones posesorias. Cabe decretar la inadmisibilidad del desalojo cuando *prima facie* resulte la verosimilitud de la posesión invocada, a cuyo efecto, si bien se debe acreditar la seriedad de la defensa, no corresponde exigir una prueba concluyente sobre el derecho del poseedor (Salgado, Alí Joaquín, "Locación, comodato y desalojo", Ediciones La Rocca, 2003, pág. 353). ---------

----En consecuencia, no se requiere que el demandado en el juicio de desalojo produzca prueba concluyente de la posesión invocada sino que acredite la verosimilitud de la condición que alega. Por ello, cuando el demandado acredita *prima facie* la posesión mediante actos materiales corresponde el rechazo de la acción de desalojo,

debiendo decidirse la cuestión mediante las acciones posesorias y reales que la parte actora estime pertinentes. ----------

----Ese es criterio ya expuesto por esta sala “B”, c. 22.478, S.D.C. 08/10, y c. 245/10, S.D.E. 03/10.----------

----Por todo ello los recurrentes también incurrieron en deserción parcial del recurso en este agravio. ----------

----3. Resta por considerar el cuarto agravio haciendo notar que el mismo lo formula la Dra. M. M. C. por derecho propio ya que señala que se “ha omitido regular honorarios a la suscripta por las dos excepciones interpuestas por el demandado”. ----------

----En tal sentido, la impugnación efectuada resulta improponible toda vez que fueron los coactores apelantes los que formularon agravios al presentar el escrito que luce a fs. 151/152 y vta. y no la citada profesional que limitó su actuación a patrocinar a esa parte. Además, aún cuando por hipótesis se obviara tal circunstancia, la apelación en materia de honorarios es una vía recursiva autónoma regulada por la ley del arancel, por lo que la interposición y concesión del recurso tiene un específico tratamiento que impide considerar que el mismo se encuentra implícito en el deducido contra la sentencia definitiva.----------

----En ese direccionamiento, cabe destacar que los coaccionantes a fs. 134 interpusieron recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en la anterior instancia sin que la letrada patrocinante dedujera apelación por la omisión que recién ahora trae a consideración de esta Alzada, motivo por el cual y por tratarse de cuestiones procesales diferentes sometidas a distinto régimen (art. 244 y sig. del C.P.C.C., y art. 48 de la Ley XIII Nº 4), no puede quedar comprendida dicha materia en el citado recurso.----------

----Es criterio invariable de esta Cámara, ya en su composición de sala única, a partir de la c. 9039, S.D.C. 20/91, también S.D.C. N° 15/96; esta sala “B”, S.D.C. N° 02/02, S.D.L. 36/05, S.D.L. 69/07, S.I.C. 116/00, 19/2001, y 172/2002, entre otros pronunciamientos. ----------

----Así, al no articular la Dra. M. M. C. el recurso autónomo previsto en la materia no se encuentra abierta la jurisdicción de esta Alzada para abordar dicha cuestión, lo que impide ingresar al análisis de la misma. ----------

----4. En síntesis, la insuficiencia de los agravios vertidos por los coactores apelantes resulta evidente toda vez que el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial ...”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia

recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99).----------

----En consecuencia, la parte actora incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., por lo que propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 134, que fuera concedido libremente a fs. 135, con costas de Alzada a los coactores apelantes vencidos, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. M. A. L., en su calidad de letrado patrocinante del demandado, en la suma porcentual equivalente al 5,4% del monto del proceso establecido en la anterior instancia (arts. 5, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder; y sin regular honorarios a la Dra. M. M. C., en su carácter de letrada patrocinante de de los coaccionantes, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----A fs. 134 la parte actora interpone recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos obrante a fs. 128/132 vta., por el cual se rechaza las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva para obrar opuestas por el demandado, Sr. C. A. G., como también, la demanda de desalojo que fuera entablada los Sres. A. N. M., J. A. M. y L. A. M., en su calidad de sucesores de la Sra. Á. R., con costas a su cargo. ----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 151/152 vta.----------

----Ordenado su traslado a la contraria a fs. 153, éste es evacuado mediante escrito que se halla glosado a fs. 154/155.----------

----I.- La reseña de los agravios formulados por la parte actora recurrente y de la respuesta que a ellos efectuara la parte contraria, ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara. Por tal razón a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

----Si resultará útil, en cambio, individualizar cuáles son los motivos de cuestionamiento que se dirigen en contra del fallo. Estos son, a saber: 1) rechazo de la calificación de “intruso” del demandado; 2) incidencia de la invocación de la posesión del inmueble que

se intenta desalojar; y, 3) omisión de regular honorarios a la letrada patrocinante por las excepciones planteadas por la contraria y que fueron rechazadas.----------

----II.- En los límites provistos por los agravios que se vienen de identificar, ingresaré a su examen de procedencia siguiendo para ello la misma nominación y orden cronológico con el que fueran planteados.----------

----1) Rechazo de la calificación de “intruso” del demandado: Aclaro desde ahora que en el agravio que es individualizado en el epígrafe, se comprende o engloba a los dos primeros que fueran enunciados por el apelante por separado en el escrito por el cual se sostiene el recurso. ----------

----Tal unificación a los efectos de su análisis responde a la intima conexidad que existe entre tales cuestionamientos. Ello, toda vez que en el primero, el alzamiento es dirigido en contra de la consideración consistente en afirmar que no puede ser calificado como intruso quien ingresó al inmueble sin oposición del titular de dominio y, en el segundo, se dirige a contravenir la posición de la juzgadora de grado en cuanto estimó que el carácter de intruso se adquiere desde un primer momento descartando que pueda transformase a quien originariamente ingresara y ocupara legítimamente el inmueble en ocupante ilegítimo. ----------

----Esto es, básicamente en el presente agravio se cuestiona que mediante la decisión adoptada se haya desestimado que el Sr. G. pudiera ser considerado un intruso. ---------

----De todas formas, lo rememoro desde ahora y para tenerlo presente en todo momento, que al tiempo de producirse la traba de la litis la controversia quedó planteada, diría que casi excluyentemente, en relación a la procedencia de la demanda de desalojo incoada y tramitada en este proceso, en contra de quien al contestar la demanda invocó ser poseedor del inmueble cuya restitución se pretende por esta vía.---

----Dicho esto, es pertinente traer a colación lo dicho por la juzgadora de primera instancia en relación a la calidad de intruso atribuida al demandado por los actores, quien al respecto expuso lo siguiente: *“…Que en el caso en examen, los propios accionantes al iniciar la acción sostiene que el Sr. J. A. M., quien al momento del fallecimiento de la Sra. Á. R., poseedora del bien, vivía con ésta, le dio alojamiento al demandado permitiéndole vivir en el inmueble porque éste en dicho momento carecía de trabajo y un lugar donde vivir,* ***por lo que el demandado no puede considerarse un intruso en los términos descriptos precedentemente, en el sentido de haber ingresado a la vivienda por la fuerza, unilateralmente y contra la voluntad del propietario o poseedor****,* ***ello más allá de las posteriores actitudes que este pudiere haber tenido en lo que hace la hipotética prohibición de ingreso al lugar del Sr. J. A. M. y las amenazas que éste denuncia****…(…)…Que por lo tanto puede concluirse que el demandado C. A.G. no es intruso, ya que no ha ocupado la vivienda en cuestión por un acto clandestino, unilateral e ilegítimo, y contra la voluntad del dueño, sino que uno de los accionantes, en su calidad de heredero de la poseedora, le permitió la entrada al bien, y el hecho de que haya efectuado arreglos y pretenda permanecer en el*

mismo no lo transforma en intruso, más allá de la discusión que pueda generarse en torno a la legitimidad del demandado en cuanto a pretender la propiedad y al modo que pudiere haber utilizado para la permanencia en el mismo…" (Sic)(Vide: considerando – fs. 131 y vta.-) (El énfasis puesto en negritas me pertenece). ----------

----Pues bien, en contra de tales consideraciones los recurrentes se alzan remitiéndose a postular los contrario, sea afirmando, sin dar mayores explicaciones que lo justifique, que esta apreciación *"no es ajustada a derecho"* (Sic) (Vide: fs. 150-), o bien, dando el significado técnico del término intruso que más allá de no alcanzarse a distinguir en qué difiere del significado que se adoptara en el fallo apelado, e inclusive con mayor explanación, en verdad no contradice en nada a lo que fuera ponderado por la Sra. Juez a quo. ----------

----Se ha dicho de manera monocorde en casos análogos al presente, que la mera discrepancia o disconformidad con la solución, sin aportar razones que la desvirtúen o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no configura el contenido que debe tener un verdadero agravio en los términos exigidos por el art. 268 del C.P.C.C..----------

----Asimismo, tampoco lo constituye la simple transcripción parcial de los análisis realizados en sentencias dictadas en causas afines, que fueran emitidas por tribunales de otras provincias. Es que evidentemente, tal forma de atacar la decisión apelada, carece de la indispensable crítica concreta y razonada del fallo en los términos exigidos por el citado art. 268 del C.P.C.C.----------

----Solo a mayor abundamiento apunto que efectivamente doctrinalmente casi no existe disputa en relación a que el aspecto trascendente para atribuir el carácter de intruso lo constituye el consentimiento dado o no por quien denuncia tal intrusión reclamando la restitución del inmueble. De esta manera, si éste último ha consentido, ya sea por un contrato o por la simple anuencia con el ingreso y permanencia en el inmueble, no se podrá calificar a ese tercero como intruso, ya que, el significado técnico del término intruso está dado "por introducirse sin derecho, o por la fuerza o vía de hecho, o apoderarse de una cosa inmueble contra la voluntad del dueño".----------

----En este mismo sentido se expresó que cabe calificar como intruso a quien se introduce en un inmueble sin derecho o contra la voluntad del propietario o poseedor, aunque sin pretender la posesión de aquél. Inclusive se precisa y distingue la situación del simple tenedor sin ánimo de dueño –si bien ello implicaría una tautología jurídica toda vez que si se es tenedor no podría concurrir el ánimo de dueño que descarta tal categoría de detentación por otro- respecto de la del intruso, también sin ánimo de dueño. Tal distinción la traigo al análisis por cuanto sirve para ubicar apropiadamente las consecuencias o proyecciones derivadas de la intrusión en comparación con otros modos de detentación de una cosa inmueble. Y se dice al respecto que la diferencia estriba en que, en el primer caso, se obtuvo la tenencia a raíz de un acto voluntario del propietario o poseedor, al paso que, el segundo caso, lo hizo por un acto unilateral, sin derecho y en contra de la voluntad expresa o presunta del propietario o poseedor.--------

----Lo advierto nuevamente a pesar de habérselo ya precisado precedentemente, que tal comparación se efectúa entre calificaciones asignadas a quien detenta un bien inmueble sin "*animus domini"* habida cuenta que debe descartarse toda posibilidad de debatir el tema relativo al mejor derecho a la posesión o a la posesión misma en un proceso de desalojo. Esto es, el significado técnico del término "intruso" está dado "por introducirse sin derecho, o por la fuerza o vía de hecho, o apoderarse de una cosa inmueble contra la voluntad del dueño o de quien tiene su disposición" (Conf.: Salgado, Joaquín, en "Locación, comodato y desalojo", Ed. La Rocca, año 1991, pág. 282; id., Palacio, Lino E., en "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, 5ª reimpresión, año 2005, T. VII, pág. 95, letra d; ídem, Falcón, Enrique M., en "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2012, T. VI, págs. 437/439, letra c; ídem, Alsina, Hugo "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial", Ed. Ediar, año 1963, T. VI, pág. 75). ----------

----Y, en relación al momento en el cual se adquiere el carácter de intruso y la imposibilidad de convertirse o trastocar la calidad de ocupante legítimo originaria en ilegítima , los recurrentes sostienen que *"…Esta circunstancia no se encuentra en autos, ya que no ocurrió que al principio el actor le dio alojamiento por unos días y el demandado continuó quedándose en el inmueble por más tiempo…",* agregando en relación a ello que *"…Sino que tal como relatamos y quedo acreditado, el demandado se presentó en la casa de la sobrina de J. M., M. Q. amenazándolo y diciéndole que no vaya más a vivir a la casa, que si ingresaba le iba a pegar un tiro…"* (Sic)(Vide: escrito de agravios, punto 2 –fs. 151 vta.-). ----------

----Pues bien, hago notar al respecto que tal negativa formulada a partir de traer a colación un aislada porción de su relato de los hechos inicial, no concuerda con la versión completa a ponderar. Así, en dicha oportunidad procesal efectivamente expusieron textualmente lo siguiente: *"…Al momento de fallecer la señora Á.R., se encontraba habitando el mencionado inmueble junto a su hijo J. A. M., quien siguió viviendo allí hasta el mes de octubre del año 2008…"*; agregando más adelante que *"…Luego de que el señor J. A. M., le diera de buena fe alojamiento al señor G., junto a él, un día este se presenta en la casa de la sobrina de J., M. Q., amenazándolo y diciéndole que no vaya más a vivir a la casa, que si ingresaba le iba a pegar un tiro..."* (Sic)(Ver: escrito de demanda, punto 3 -fs. 20-). ----------

----Esto es, hasta aquí existe concordancia entre lo afirmado en la demanda y lo que es traído como supuesto agravio para contravenir lo estimado por la juzgadora de la anterior instancia. ----------

----Sin embargo, hete aquí que la discordancia o "ruido" que genera el relato de los hechos en los que se sustentara la pretensión de desalojo por intrusión, surge de las fechas de los distintos sucesos que se indican en la formulación de la versión actoral, allende de la ya reconocida coincidencia parcial en la cual se pretenden ahora apoyar los recurrentes. ----------

----Me refiero a que por un lado se adujo que *"…**<u>En octubre de 2008, se presenta en el domicilio el señor J. A. G.</u>**, …pidiéndole que le de alojamiento por unos días, debido a que no tenia donde vivir y no tenía trabajo…"* (Sic). Esta es entonces, octubre del año 2008, la fecha de ingreso autorizado por el morador en ese momento del inmueble objeto de autos. Por el otro, se expresa que "un día", sin especificar la fecha, el Sr. G. se apersonó en el domicilio de una sobrina Sra. M. Q., y amenazó a uno de los actores en autos el Sr. J. A. M.. Este hecho violento se dice que generó la realización de una denuncia ante la Comisaría Zonal en donde le habrían recomendado que enviara al Sr. G. una intimación a desalojar al inmueble.----------

----Abro en breve paréntesis, para destacar que la denuncia que se afirma en demanda haber realizado por ante la Comisaría Zonal no fue acreditada de modo alguno.----------

----De continuo se asevera que así lo hizo, con fecha 01/10/2008 aunque precisando que en realidad tal intimación fue firmada por la Sra. M. Q. hija de la heredera A. N. M. (Ver: escrito de demanda, punto IV – 1er. párr. de fs. 20 vta.-; y, copia de la C.D. aludida obrante a fs. 12). ----------

----Sobre este detalle, que se intenta soslayar o al menos minimizar en su trascendencia o efectos jurídicos en el posicionamiento argumental de los actores recurrentes, debo detenerme. Ello para observar que resulta indisputable que la mencionada remitente de despacho postal citado, es una persona extraña no solo en relación a este proceso, sino que podría decirse sin hesitación también, que lo es respecto al conflicto de intereses que transita en él. Y es extraña puesto que ni siquiera se invocó que ésta ejerciera o tuviera alguna representación respecto de su madre Sra. A. N. M., ni tampoco de su tío Sr. J. A. M. –quien en el relato que efectúan habría sido el sujeto pasivo de las amenazas que habría motivado dicha intimación-, lo cual descarta que se le pudiera otorgar alguna consecuencia jurídica, el menos en este proceso, a la intimación que fue cursara al aquí demandado mediante el referido despacho postal.----------

----Establecido lo cual cabe ponderar que, en puridad, la primera intimación a que desaloje el inmueble objeto de autos dirigida al Sr. G., denunciando su calidad de intruso, fue la que remitiera el Sr. J. A. M. con fecha 24 de julio de 2012 (Vide: fs. 13/14). Es decir, casi cuatro años después de sucedido el episodio en el cual puede ubicarse el comienzo del "apoderamiento" ilegítimo, el que antes se encontraba comprendido en el concepto "usurpación" y que hoy cabe tenerlo por integrado a los supuestos comprendidos en el significado amplio y abarcativo del término "intruso" que debe ser contemplado, para mí, en esta sede civil. ----------

----Paso a explicarme. En el campo de la ocupación ilegítima se encuentra incluida la intrusión y la usurpación, pero esta última siempre se identificó con la figura penal dependiente del tipo, mientras que la intrusión constituía una concepción más elástica. De allí que pudiera haber intrusión sin haber usurpación. Sin embargo hago notar que el actual tipo penal, no obstante, cubre la mayoría de las expectativas de configuración de

la intrusión en sí misma (Conf. Art. 181, inc. 1º del Cód. Penal, según texto modificado por el art. 2º de la Ley 24.454). ----------

----De ello se sigue, que en verdad hoy el significado preciso del término “intrusión” esta dado no solo por introducirse sin derecho o por la fuerza o por vías de hecho, sino también por apoderarse de una cosa inmueble en contra de la voluntad expresa o presunta de su dueño o poseedor (Conf.: Cám. Apel. Civ. y Com. San Martín, sala II, 11/11/2001, elDial-W1570E; id., Cám. Apel. Civ. y Com. Mar del Plata, sala II, 12/2/91, SAIJ, sum. B1400093).----------

----Con lo dicho, quiero significar que ésta vía procesal por la cual se pretende obtener la restitución de un bien inmueble respecto de aquél que, habiendo ingresado legítimamente al mismo se apoderase de él, sea mediante la violencia, amenazas, engaños o abuso de confianza, es procedente bajo ciertas condiciones temporales a contemplar.----------

----Quiero decir con lo que vengo de exponer y lo reafirmo, tanto los supuestos de ingreso ilegítimo, como el ingreso legítimo pero con permanencia o apoderamiento ilegítimo, están comprendidos por el significado del término “intrusión” a los fines de la viabilidad del proceso de desalojo. Y efectúo tal afirmación, en el entendimiento que en ambos casos se trata de la pérdida de la tenencia por vías de hecho que da pié a que pueda pretenderse su restitución por las distintas herramientas procesales con las que se disponen a tal efecto según sean las circunstancias que presente el caso. ----------

----Ahora bien, dicho que se puede considerar que ésta vía del desalojo es la adecuada para recuperar la tenencia de un bien respecto de un intruso en la significación, si se quiere ampliada del término que se viene de explicar, debe ser advertido que también puede ser utilizada una vía más rápida o expeditiva como lo es la del interdicto de recobrar la posesión o tenencia de quien se apropiara de ella o fuera el autor del despojo denunciado (Conf. arts. 620 al 624 y 627 del C.P.C.C.).----------

----Es en tal sentido que torna importante el tiempo, por cuanto éste trasciende con proyecciones jurídicas eficaces para discernir cuál es la vía adecuada según sea que se trate de un mero intruso o un poseedor con *animus domine*. Debe atenderse en tal sentido que conforme el art. 2456 del Código Civil, *“Se pierde también la posesión cuando se deja que alguno la usurpe, entre en posesión de la cosa y goce de ella durante un año, sin que el anterior poseedor haga durante ese tiempo acto alguno de posesión, o haya turbado la del que la usurpó”* (Sic). ----------

----Se ha dicho que la norma citada contempla el supuesto en que el antiguo poseedor pierde tal calidad por la nueva posesión de otro cuando ésta hubiera durado más de un año, ya que aquél tiene un año para ejercer las acciones posesorias, cumplido el cual queda purgado el vicio y el poseedor que despojó consolida su posesión, pues no tiene contradicción, sin perjuicio de las acciones petitorias (Conf.: C.Nac.Civ. sala F, 9/3/1999, en J.A., 2000-I-488).----------

----Lo traigo a colación por cuanto, en definitiva, si la ocupación es superior a un año ya

no procede el interdicto de recobrar, que como se dijera caduca al año de producidos los hechos en que se funde, y tampoco procede el desalojo, ya que esta acción puede ser desbaratada si el demandado invoca y prueba la seriedad de una postulada posesión *animus domine*, que sólo puede ser atacada mediante las acciones reales (Confr.: Ramírez, Jorge Orlando, en "El juicio de desalojo", Ed. Depalma, 3ª ed., año 1994, pág. 5/6, letra a). ----------

----En tal supuesto, que es el que se presenta en la especie, solo resta a los actores la acción reivindicatoria, que si bien se tramita por el procedimiento ordinario tiene un desarrollo simple, centrado en determinar quien tiene un mejor derecho a poseer, para lo cual bastará con acreditar la propiedad y el consiguiente derecho a poseer de su antecesora de la cual son sucesores y que precede en el tiempo a la posesión que pudiera esgrimir el despojante. ----------

----En resumen, pues, a tenor de los hechos introducidos al proceso por los actores y, dada la invocación por parte del demandado de haber comenzado a ejercer una posesión con ánimo de dueño, alegación ésta que fue apreciada que cuenta con seriedad suficiente a los fines de este proceso de desalojo, resulta indisputable que la pretensión de desalojo incoada por los actores es improcedente, tal y como lo estableciera correctamente la Sra. Juez a quo. ----------

----Es por ello, que la aseveración impugnativa focalizada en señalar que *"…no es un ocupante legítimo del inmueble, máxime cuando no acreditó con ningún instrumento legal su carácter de ocupante, y ni siquiera cuestionó la validez del boleto de compra venta presentado por los actores."* (Sic)(Vide: escrito de expresión de agravios, punto 2º -fs. 151 vta. "in fine" y 152-), carece de contenido crítico alguno que pudiera ser atendido por éste tribunal de alzada desde que configura la mera manifestación de un descuerdo o disconformidad que le genera lo decidido pero sin aportar materia crítica que pudiera dar andamiento al ejercicio de la facultad revisora que es propia de ésta alzada.----------

----En consecuencia, coincidiendo con la propuesta efectuada por el Dr. Vergara, propongo al acuerdo que se tenga al agravio examinado por desierto merced a que no cuenta con la suficiencia técnica exigida por el Código del rito (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto. ----------

----2) <u>Incidencia de la invocación de la posesión del inmueble que se intenta desalojar</u>: Ya fue adelantada mi opinión coincidente con la expuesta por la juzgadora de la anterior instancia respecto al tópico, en tanto que ello quedó expuesto en el tratamiento del agravio anterior, por lo cual realmente muy poco resta por agregar. ----------

----En sentido concordante con tal tesitura se ha dicho que la acción personal de desalojo reglamentada por los arts. 691 a 701 del C.P.C.C., no constituye una vía sucedánea de las acciones petitorias o posesorias. Es decir: no procede si el accionado comprueba *"prima facie"* la efectividad de la posesión que invoca, justificando lo verosímil de su pretensión defensiva. Es decir, toda investigación que la trascendiera

desnaturaliza la acción, en la que está excluido lo referente al derecho de propiedad, al *ius posidendis* o al *ius possesionis* (Confr: Sup. Corte Bs. As., 12/6/1986, D.J., 1987-2-33; C.Civ. y Com., San Isidro, sala 2ª, 16/6/1988, D.J. 1988-2-806; C.Nac.Civ., sala C, L.L. 1997-C-487; sala F, L.L. 1998-F-46; sala H, D.J., 2008-II-1753; sala J, L.L. 2000-B-522; id., Cám. Apel. Civ. y Com. 3ª Nom. Córdoba, 28/5/82, J.A., 1983-III-516)(Ver en este sentido: Causse, Jorge R., Causse, Federico J. y Causse, Diego E., en "Desalojo, posesorio e intervención de título", en L.L. 1995-E-406; y, Areán, Beatriz, en "Pérdida de la posesión por el hecho de un tercero", L.L.B.A., 1994-1). ----------

----Por lo demás, ésta es la inteligencia que se le ha dado a la cuestión bajo tratamiento en supuestos análogos planteados y resueltos por ésta Cámara de Apelaciones (Vide: remitiéndome a citar sólo fallos de ésta, Sala B: S.D.C. 24/2001; S.D.E. N° 01/2003; S.D.C. N° 31/2007; S.D.C. N° 04/2008; S.D.C. N° 046/2009; S.D.E. N° 03/2010; S.D.E. N° 02/2011; S.D.C. N° 02/2013; S.D.C. N° 15/2013, entre otras, CAT). ----------

----Ahora bien, ya se ha dicho antes que no bastará con la invocación de la calidad de poseedor del demandado de desalojo por intrusión sino que deberá acreditar la seriedad de tal alegación a efecto de que se verifique la verosimilitud de tal defensa que tiene la virtualidad de obstaculizar la viabilidad del objeto que es propio del proceso de desalojo que es la de obtener la recuperación de un inmueble respecto de aquel que tenga la obligación de restituirlo. ----------

----Y, la concreta invocación de que posee el inmueble cuya restitución se pretende en autos fue realizada por el demandado en autos al tiempo de responder a la demanda (Vide: escrito de contestatario, puntos 4º y 5º -fs. 49 vta./50-), fue puntualmente apreciada en su seriedad por la Sra. Juez a quo quien evaluó los elementos de prueba obrantes en autos a tal fin, exponiendo lo siguiente: *"…Que, por otra parte, y en punto a la posesión "animus domini" que esgrime el demandado, es la propia accionante A.N. M. quien en su declaración de fs. 89 reconoce los arreglos efectuados en la vivienda por G., lo que corroboran los testigos que han declarado a fs. 96/97, por lo que prima facie detenta la calidad de poseedor con ánimo de dueño como para afirmar que la vía del desalojo no es la adecuada para conseguir la restitución del bien…"* (Sic)(Vide: considerando –fs. 131 vta.-). ----------

----Y, en relación a esta dirimente valoración probatoria, los ahora recurrente lisa y llanamente omitieron realizar cualquier tipo de consideración, remitiéndose a efectuar afirmaciones genéricas desprovistas de contenido crítico alguno. ----------

----Es por tal razón que compartiré con el Dr. Vergara, magistrado de esta sala que me precede en la votación, en que el presente agravio carece de la indispensable suficiencia técnica que pudiera permitir ingresar siquiera al ejercicio de la facultad revisora que es propia de este Tribunal de alzada. En consecuencia deberá ser declarado desierto (Conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto. ----------

----3) <u>Omisión de regular honorarios a la letrada patrocinante por las excepciones planteadas por la contraria y que fueron rechazadas</u>: Bien se advirtió por la parte

demandada, al responder a los agravios, que la parte actora recurrente carece de legitimación para postular en defensa del derecho a la regulación de honorarios de su letrada patrocinante en estos actuados, quien en todo caso pudo alzarse por su derecho por tal denunciada omisión y no lo hizo.----------

----De tal manera, no habilitada esta Cámara de Apelaciones, mediante el respectivo recurso de apelación planteado autónomamente por quien tiene la legitimación e interés para hacerlo, vedado se encuentra ingresar siquiera a ponderar la procedencia del planteo efectuado por la parte actora en autos. ----------

----Ante tal situación el agravio se encuentra vacío de contenido que atender por lo que equivale a decir que carece de crítica que pudiera darle andamiento. En consonancia con ello, es proponible al acuerdo que sea declarado también desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, corresponderá declarar desierto el recurso de apelación planteado por la parte actora en autos, con costas de segunda instancia a su cargo (Conf. arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios del Dr. M. L., letrado patrocinante del demandado en autos, por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,4% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia respectiva, con más el I.V.A. correspondiente. Asimismo, no corresponderá regular honorarios a la Dra. M. M. C., letrada patrocinante de los actores en autos, atento a que sus labores de alzada han resultado inoficiosas (Conf. arts. 3, 5, 13, 25 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Termino mi intervención pues, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ---

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al modo en que concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.-

---- **A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 134, que fuera concedido a fs. 135; b) imponer las costas de Alzada a los coactores apelantes vencidos; y c) regular los honorarios del Dr. M. A. L., por los trabajos cumplidos en esta instancia, en la suma porcentual equivalente al 5,4% del monto del proceso establecido en la anteior instancia, con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios a la Dra. M. M. C., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

----Así lo voto. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

----**A LA TERCER CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes logrado. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 134, que fuera concedido a fs. 135. ----------

----IMPONER las costas de Alzada a los coactores apelantes vencidos. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. M. A. L., por los trabajos cumplidos en esta instancia, en la suma porcentual equivalente al 5,4% del monto del proceso establecido en la anteior instancia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----SIN REGULAR honorarios a la Dra. M. M. C., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- --------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____DE 2014 – SDE.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA